

Caso Noguera y Otra vs Paraguay

Sentencia de 9 de marzo de 2020

El 9 de marzo de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró que el Estado de Paraguay era responsable por la violación al derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana), a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana), a los derechos del niño (artículo 19 de la Convención Americana) en perjuicio de Vicente Noguera, de 17 años de edad al momento de su muerte. La responsabilidad del Estado se configuró toda vez que las autoridades no aclararon las circunstancias que llevaron a su muerte en un establecimiento militar, bajo tutela del Estado, y sin que se hubiera desvirtuado satisfactoriamente los indicios respecto de la posibilidad de una muerte violenta. Asimismo se concluyó que el Estado había vulnerado el derecho a la integridad personal, a las garantías al debido proceso y a la protección judicial (artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención) en perjuicio de María Noguera, madre del difunto, por no haber cumplido con su deber de investigar en un plazo razonable así como por el sufrimiento que le ocasionó la muerte de su hijo. El Estado reconoció parcialmente su responsabilidad en los mismos términos que lo había hecho en un Acuerdo de Solución Amistosa que celebró con los representantes el 5 de agosto de 2011. Dicho Acuerdo no fue homologado por la Comisión.

I. Hechos

La Corte recordó que para la época de los hechos del caso existía en Paraguay un contexto de violaciones a derechos humanos en el reclutamiento militar y en las condiciones en que se prestaba el servicio militar en ese país.

Los hechos del caso tuvieron lugar el 11 de enero de 1996 en las instalaciones de la III Compañía de la Agrupación CIMEFOR en Mariscal Estigarribia, en el

Chaco Paraguayo. En esa fecha, mientras se encontraba cursando el segundo año de servicio militar, Vicente Noguera apareció muerto en su cama a las 05:00 de la mañana.

De acuerdo a las investigaciones, exámenes forenses, y autopsias que fueron practicadas, se estableció que la causa de muerte fue una infección de tipo neumonitis intersticial. Sin embargo, María Noguera, madre de la víctima, siempre sostuvo que el - 2 - mismo había sido sometido a maltratos físicos y ejercicios excesivos que llevaron a su muerte.

A partir de estos hechos, las autoridades emprendieron diversas diligencias de investigación para determinar las causas y circunstancias que rodearon la muerte de Vicente Noguera. En un primer momento, se abrió un sumario ante la jurisdicción penal militar, el cual culminó con un sobreseimiento el 21 de octubre de 1997. Por otra parte, la investigación también se desarrolló en el marco de la jurisdicción ordinaria, la cual resultó en un archivamiento el 6 de noviembre de 2002.

Ulteriormente, el 28 de mayo de 2012 se reabrió la investigación por la muerte de Vicente Noguera en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo de Solución Amistosa y se llevaron a cabo diversas diligencias de investigación. El 10 de marzo de 2014 se volvió a archivar la causa. Finalmente, el 13 de diciembre de 2018, luego de haber sido sometido el caso ante la Corte Interamericana, la Fiscalía de Derechos Humanos correspondiente al Ministerio Público, inició el procedimiento de apertura de la causa por tortura el cual se encuentra aún en curso.

II. Fondo

1. Derecho a la vida, integridad personal y derechos del niño (artículos 4, 5, y 19 de la Convención Americana)

La Corte recordó que el Estado reconoció su responsabilidad internacional por una vulneración a los derechos a la vida, integridad personal y a los derechos

del niño en perjuicio de Vicente Noguera, expresando que esos derechos se vulneraron tomando en consideración que su muerte, cuando tenía 17 años de edad, se produjo en un establecimiento militar, bajo tutela del Estado, sin que se hubieran aclarado las circunstancias en las que se produjo ni que desvirtuado satisfactoriamente los indicios respecto de la posibilidad de una muerte violenta. Conforme a lo anterior, y en virtud del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, el Tribunal encontró que el Estado era responsable por una violación a esos derechos en perjuicio de Vicente Noguera.

En cuanto a la la responsabilidad estatal por los alegados maltratos en contra de Vicente Noguera, el Tribunal advirtió que el Estado no presentó información que pueda explicar de qué forma las autoridades militares paraguayas habrían cumplido con su obligación de garantizar la seguridad de Vicente Noguera a través de mecanismos o exámenes médicos rutinarios para determinar la aptitud y el seguimiento de su estado de salud. Además, tal como el informe de autopsia histórica del difunto indica, el cuadro de salud que habría causado su muerte se podría haber agravado con los entrenamientos físicos, incluso con los inherentes al rigor propio de la disciplina militar. La Corte concluyó por tanto que la falta de control para detectar un padecimiento físico de Vicente Noguera, así como su sometimiento a ejercicios físicos que podrían haber agravado su estado de salud, son elementos que refuerzan la responsabilidad del Estado a pesar de que a la luz de la prueba presentada no sea posible llegar a una conclusión precisa en relación a que su muerte fuera el resultado de malos tratos.

2. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1, y 25 de la Convención Americana)

La Corte consideró que el Estado ha incurrido el Estado es responsable por una violación al principio del plazo razonable y a la debida diligencia en la investigación (artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana) por la muerte de Vicente Noguera, en - 3 - perjuicio de su madre, María Noguera, puesto que: a) el Estado reconoció que hasta el momento no había logrado esclarecer las

circunstancias que rodearon la muerte de su hijo y que las investigaciones que fueron desarrolladas para tales fines fueron insuficientes; b) Esa falta de aclaración de los hechos del caso se ha prolongado por más de 23 años desde la ocurrencia de la muerte de Vicente Noguera; c) los hechos no revisten una complejidad que puedan justificar una dilación semejante; d) la actividad procesal de los familiares de Vicente Noguera corresponde con lo que era razonablemente exigible de su parte, y e) el procedimiento contó con distintos períodos de inactividad o dilaciones que no resultan razonables.

En lo que respecta el principio del juez natural, la Corte indicó que frente a la posibilidad de que Vicente Noguera hubiese sido víctima de actos de violencia, las autoridades internas abrieron una causa en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, y desarrollaron diligencias de investigación, las cuales llegaron a idénticos resultados a los que se habían presentado ante la jurisdicción militar. En consecuencia, dadas las particularidades del caso, la Corte concluyó que no se vulneró el principio del juez natural contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

3. Derecho a la integridad personal de María Noguera, madre de la Víctima directa (artículo 5 de la Convención Americana)

El Tribunal aceptó el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y consideró que se había vulnerado el derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención) en perjuicio de María Noguera por el sufrimiento que le produjo la muerte de su hijo.

III. Reparaciones

La Corte reconoció que el Estado cumplió con varias medidas de reparación que habían sido acordadas en el Acuerdo de Solución Amistosa entre los representantes

y el Estado el cual finalmente no fue homologado por la Comisión. Sin perjuicio de ello, el Tribunal también ordenó las siguientes medidas de reparación adicionales: i) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; ii) acreditar que dentro de la *curricula* de formación académica militar de la Escuela de Estado Mayor y Escuelas de Capitanes de las tres Armas programas se encuentren establecidos programas de formación en Derechos Humanos específicamente en cuanto a los estándares internacionales sobre la posición especial de garante del Estado frente a todas las personas que prestan el servicio militar; iii) rendir un informe sobre el avance del trámite legislativo relativo a la reforma de la jurisdicción penal militar, y iv) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones y costas y gastos.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.